Rama Judicial del
Poder Público

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario Ant., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal Imposición de servidumbre
DEMANDANTE	Empresas Públicas de Medellín
DEMANDADA	Herederos determinados e indeterminados de Leonel de Jesús Vergara Agudelo
RADICADO	05-697-31-12-001-2019-00205-00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Corrige auto admisorio de la demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 332

Mediante memorial presentado por LEONEL CAMEL VERGARA GIRALDO, JUAN DIEGO VERGARA GIRALDO, JALLER DE JESÚS VERGARA GIRALDO, YINE PAOLA VERGARA GIRALDO, CINDY JULIETH VERGARA GIRALDO, YORLEDY AMPARO VERGARA GIRALDO, MARTHA LIGIA VERGARA GIRALDO y MARTHA MARGARITA GIRALDO QUICENO, los primeros en calidad de hijos y la última como cónyuge sobreviviente del demandado LEONEL DE JESÚS VERGARA AGUDELO, manifestaron que éste falleció el día 8 de marzo de 1995 y, que actualmente se encuentra en trámite en el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, proceso de sucesión intestada bajo el radicado 056973784 2020-00238 00, en el cual, se les reconoció la calidad de herederos mediante auto del 10 de diciembre de 2020, allegando para acreditar lo dicho, la mencionada providencia y el registro de defunción del demandado. En virtud de ello, solicitaron se les tuviera notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda dictado dentro de este proceso, se admitiera el allanamiento

presentado y se ordenara la entrega de la indemnización originada en la imposición de la servidumbre en marras.

Para resolver lo anterior, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso establece frenta al particular lo siguiente:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella" .*

De acuerdo a la anterior disposición y a las pruebas allegadas con el escrito presentado el 21 de junio de 2021[1], en las que se aprecia que el demandado LEONEL DE JESÚS VERGARA AGUDELO, falleció antes de la presentación de la demanda, el Despacho encuentra que es procedente corregir de oficio el auto admisorio de aquella, en el sentido de indicar que la demanda no va dirigida en contra del mencionado causante, sino de sus herederos determinados e indeterminados.

Por lo anterior, se ordenará la notificación de los herederos determinados del señor LEONEL DE JESÚS VERGARA AGUDELO, al igual que a sus herederos indeterminados del auto del 18 de septiembre de 2019, así como de esta providencia.

[1] Unidad documental Nro. 006 del expediente virtual

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Corregir el numeral primero del auto del 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, visible a folios 98 del expediente, el cual quedará así:

*"**PRIMERO:** ADMITIR la demanda verbal de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN en contra de LEONEL CAMEL VERGARA GIRALDO, JUAN DIEGO VERGARA GIRALDO, JALLER DE JESÚS VERGARA GIRALDO, YINE PAOLA VERGARA GIRALDO, CINDY JULIETH VERGARA GIRALDO, YORLEDY AMPARO VERGARA GIRALDO, MARTHA LIGIA VERGARA GIRALDO y MARTHA MARGARITA GIRALDO QUICENO, los primeros en calidad de herederos y la última como cónyuge sobreviviente del demandado LEONEL DE JESÚS VERGARA AGUDELO,* al igual que a sus *HEREDEROS INDETERMINADOS".*

SEGUNDO. Notifíquese el auto del 18 de septiembre de 2019, al igual que esta providencia a los herederos determinados del causante LEONEL DE JESÚS VERGARA GIRALDO, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806, es decir, por el término de término de (3) días hábiles para que la contesten. Para cumplir con el anterior efecto, adjúntese copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LEONEL DE JESÚS VERGARA AGUDELO y para ello se procederá a su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se hará por conducto de la secretaría. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad lítem, con quien se surtirá la notificación y continuará con el proceso.

CUARTO. Hecho lo anterior, se resolverá sobre el allanamiento presentado por los herederos determinados del demandado y la entrega de la indemnización originada en la imposición de la servidumbre en marras.

NOTIFÍQUESE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

*El anterior auto se notificó por Estados N°__**62**___ hoy a las 8:00 a. m.*
*El Santuario _**12**__ de _**Agosto**_____ **del año 2021**_____*

Olga Marin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria